## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** 110014003086 **2021-**0**1391** 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. en contra de JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ ROMERO y JOSÉ IVAN GUTIÉRREZ CAPERA, por las siguientes sumas de dinero:

## **PAGARE 1141407**

- **1.** \$9.507.186.00, por concepto del capital acelerado representado en el título valor (Pagaré de No 1141407), adosado como báculo de la ejecución.
- 2. \$3.101.328.00 por concepto de capital de cuotas causadas vencidas y no pagadas desde enero de 2021 hasta junio de 2021, contenidas en el título báculo de ejecución.
- **3.** \$2.033.345.00, por concepto de interese de plazo causados vencidos y no pagados desde enero 2021 hasta julio 2021.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en los numerales 1º y 2º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, 7 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

## **PAGARE 1041131**

- **5.** \$1.831.795.00, por concepto del capital insoluto representado en el título valor (Pagaré de No 1041131), adosado como báculo de la ejecución.
- **6.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, 7 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional <a href="mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como gestora judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 77 Código General del proceso)

NOTIFÍQUESE (2),

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 093 de hoy

14 DE DICIEMBRE 2021

La Secretaria,

VIVIANA CATALANA MIRANDA MONROY

P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo Juez Juzgado Municipal Civil 086 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 27e392d224d2c60aff3dfba7ffe1cb60eca698debb28503dfc46bc698cc704ff}$ 

Documento generado en 09/12/2021 03:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ra	amajudicial.gov.co/FirmaElectronica